



### **Facultades del órgano jurisdiccional**

El órgano revisor en segunda instancia se encuentra habilitado normativamente para declarar la nulidad, incluso de oficio, total o parcial, así como para ordenar las subsanaciones pertinentes para superar el vicio en el que se incurrió, para lo cual debe retrotraer el proceso al estadio donde se generó el vicio.

El ejercicio del control formal de la acusación fiscal es facultad y obligación del órgano jurisdiccional, lo que en modo alguno afecta el principio acusatorio o genera la parcialidad de este.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Carlos Simeón Pardave Verde, Josué Ortega Palma, Erick Michael Meza Astuquipan, Branco Josué Ortega Garay, Emiliano Florencio Camones Jaimés y Leopoldo Santiago Rosas Cervantes** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró nula la sentencia de primera instancia, que absolvió a los citados procesados y otros de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Asimismo, declaró nulo todo lo actuado hasta la audiencia preliminar de control de acusación —etapa intermedia—; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Hechos imputados**

**1.1** Conforme el Informe Policial número 107-05-2015-DREJANDRO PNP/DIVOEAD-AYA-VRAEM-OFINT, se venía investigando la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, financiada por ciudadanos colombianos para realizar el acopio, el procesamiento y el transporte por vía terrestre y aérea de remesas de

alcaloide de cocaína en la zona del VRAEM, para transportarla por vía aérea hacia el país de Bolivia.

- 1.2 En tal sentido, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dos mil quince, así como en enero de dos mil dieciséis, personal policial del Alto Huallaga y de Lima intervino vehículos con cargamento de ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, *thinner*, acetona y éter, y se detuvo por su transporte a un aproximado de nueve personas.
- 1.3 Luego, mediante las disposiciones fiscales de julio, septiembre y noviembre de dos mil quince y de enero de dos mil dieciséis, se dispuso realizar escuchas telefónicas legales para identificar el *modus operandi* de la organización criminal, así como la identificación de sus miembros. Entonces, se logró conocer que la presunta organización criminal se estaría dedicando al desvío de insumos químicos y productos fiscalizados desde Lima hacia la zona del VRAEM y el Huallaga. Asimismo, que se encontraría integrada por los investigados Carlos Simeón Pardave Verde, alias “Carlos”, quien coordinaba los desvíos de grandes cantidades de insumos; Josué Ortega Palma, alias “Inge”; Branco Josué Ortega Garay, alias “Chibolo”, y Emiliano Florencio Camones Jaimes, alias “Emilio”, encargados de coordinar el desvío de los insumos químicos y productos fiscalizados a las empresas Verpe S. A. y Aqua Mamacocha S. A. C., cuyos representantes son Lerna Pérez Chuquimia y su esposo, Leopoldo Santiago Rosas Cervantes, alias “Ingeniero”; asimismo, Erick Michael Meza Astuquipan, alias “Black/Blas”, era el encargado de sacar los insumos de la empresa.
- 1.4 En tal sentido, previo requerimiento fiscal ante el juez de la investigación preparatoria, se logró detener preliminarmente a once personas —entre ellas, algunos de los antes citados— y se allanó la empresa Verpe S. A., donde se incautó un aproximado de 15,733.00 kilogramos de ácido clorhídrico, 30,910.00 kilogramos de ácido sulfúrico, 1,350.00 kilogramos de sal industrial, entre otros, haciendo un total de 2’556,942.50 kilogramos de insumos químicos; asimismo, se allanó la empresa Mamacocha S. A. C., donde se incautó un total de 31,665.01 kilogramos de insumos, y también se logró incautar cinco vehículos.

## **Segundo. Itinerario del procedimiento**

- 2.1 El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, luego de concluir con el control de acusación en etapa intermedia, emitió el auto de enjuiciamiento del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.
- 2.2 Se llevó a cabo el juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo, el cual finalmente emitió la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que absolvió por insuficiencia probatoria a Carlos Simeón Pardave Verde, Josué Ortega Palma, Erick Michael Meza Astuquipan, Branco Josué Ortega Garay, Emiliano Florencio Camones Jaimes, Leopoldo Santiago Rosas Cervantes y otros de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

- 2.3** Inconforme con lo resuelto, el Ministerio Público impugnó la citada sentencia con recurso de apelación, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió la sentencia de vista, que declaró nula la sentencia de primera instancia y nulo todo lo actuado hasta la audiencia preliminar de control de acusación —etapa intermedia—.
- 2.4** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado lunes catorce de marzo de dos mil veintidós; culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### **Tercero. Argumentos del recurso de casación**

- 3.1** Los sentenciados recurrentes interpusieron recurso de casación excepcional —conforme al artículo 427.4 del CPP— contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y solicitaron que se ordene casar la recurrida y que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes temas:

- Declarar nulo todo lo actuado, incluyendo la audiencia preliminar sobre control de requerimiento de acusación, y retrotraer la causa a dicho estadio procesal contraviene las garantías constitucionales del debido proceso y el principio acusatorio, y significa la inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo 154 del CPP, según los cuales no se puede retraer el proceso a etapas precluidas, como investigación preparatoria o intermedia.
- Si el acusado fue excarcelado como consecuencia de haberse dictado sentencia absolutoria, faltando concluir el plazo de la prisión preventiva, independientemente de los trámites en segunda instancia, opera la caducidad del plazo de prisión preventiva como consecuencia del pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del Ministerio Público, por lo que no podría alegarse la suspensión del plazo.
- Que la cesación de las medidas de coerción, prevista en el artículo 398.2 del CPP constituye un supuesto específico de cesación de medidas distinto al regulado en el artículo 283.3 del CPP. Por lo tanto, en la eventualidad de que se declare nula la sentencia, no podría efectivizarse nuevamente la medida de prisión preventiva por ausencia de una norma específica que así lo establezca.

- 3.2** Señalaron como motivos casacionales los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Respecto al primero, alegaron vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y el principio acusatorio, y respecto al segundo señalaron que se habría incurrido en inobservancia de lo previsto en los artículos 425.3.a) y 154.3 del CPP, en que se refiere que las nulidades declaradas en el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación preparatoria o intermedia.

- 3.3** La Sala Superior infringió la garantía de la doble instancia, prevista en el artículo I, numeral 4, del Título Preliminar del Código Penal; asimismo, se habría extralimitado en el ámbito de su competencia —prevista en el artículo 419.2 del CPP— al declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia.
- 3.4** Alegaron infracción de la garantía constitucional prevista en el artículo 139.9 de la carta magna —prohibición de aplicar por analogía normas que restringen la libertad individual— al crear un plazo de suspensión atípico, no previsto en el artículo 275 del CPP, pese a que el artículo 398.2 del citado código prevé que la sentencia absolutoria constituye una causa específica de cesación de prisión preventiva, distinta a la regulada en el artículo 283.3 del CPP.

#### **Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

- 4.1** El auto de calificación expedido el veinticinco de enero de dos mil veintiuno declaró inadmisibile el recurso de casación planteado contra el extremo de la resolución de vista que ordenó que se cumpla con ejecutar los mandatos de prisión preventiva y declaró bien concedido el recurso de casación excepcional en el extremo en el que planteó la concurrencia de las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la resolución recurrida para verificar inobservancia del precepto constitucional o error en la aplicación de la ley penal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Quinto. Cuestiones preliminares**

- 5.1** La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú bajo los siguientes términos:

**Artículo 139**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- 5.2** En el CPP se encuentra prevista la figura de la nulidad absoluta, así como sus efectos, respecto a lo cual en el presente recurso se ha alegado inobservancia. Ello se encuentra previsto como sigue:

**Artículo 150. Nulidad absoluta**

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia.
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;

- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

**Artículo 154. Efectos de la nulidad**

[...]

3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.

- 5.3** Igualmente, en la misma norma adjetiva se encuentra delimitada la competencia del Tribunal revisor, así como los alcances de la sentencia en segunda instancia, de la siguiente manera:

**Artículo 409. Competencias del Tribunal Revisor**

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

**Artículo 419. Facultades de la Sala penal Superior**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Artículo 425. Sentencia de segunda instancia**

[...]

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

- 5.4** Por otro lado, se mencionan las razones que podrían motivar una sentencia absolutoria, así como los efectos de esta:

**Artículo 398. Sentencia absolutoria**

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

**Sexto. Análisis jurisdiccional**

- 6.1** El presente recurso de casación se admitió por los motivos previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP, esto es, la inobservancia del

precepto constitucional —se alegó afectación al debido proceso y el principio acusatorio— o error en la aplicación de la ley penal. Ello será materia de análisis por esta Sala Suprema.

- 6.2** Cabe precisar previamente que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso donde el órgano que ejerza facultades de jurisdicción resuelva sus pretensiones mediante una resolución debidamente motivada en razones fácticas y jurídicas y en el marco del debido proceso.
- 6.3** El debido proceso tiene a su vez dos expresiones: la formal, ligada a las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, por otro lado, la expresión sustancial, vinculada a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros<sup>1</sup>.
- 6.4** Por su parte, el principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que:

Imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad<sup>2</sup>.

- 6.5** Así, el Tribunal revisor al momento de resolver debe basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas. En tal sentido, se procede con el análisis de la resolución recurrida a fin de verificar si se incurrió en la vulneración de las citadas garantías.
- 6.6** En la sentencia de vista recurrida —considerando 8.5— se refiere que la imputación concreta, postulada por el Ministerio Público en el requerimiento de acusación, es genérica, que no se encuentra debidamente circunstanciada en tiempo y lugar ni delimita las modalidades típicas imputadas, por lo que no se determinó el objeto del proceso, y con ello se causó afectación al principio de imputación necesaria, lo que significó que los procesados no pudieran ejercer su derecho de defensa a plenitud y se convirtió en vana la prosecución del juicio oral bajo esas circunstancias.
- 6.7** Refiere que inicialmente dichos defectos debieron ser advertidos en el control realizado por la jueza de la investigación preparatoria en la etapa intermedia, donde ella debió verificar el cumplimiento de los requisitos

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 3075-2006-PA/TC, fundamento cuatro.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del trece de marzo de dos mil seis, Expediente número 2005-2006-PHC/TC, fundamento 5.

de admisibilidad de la acusación previstos en el artículo 349 del CPP, y de no cumplirse debió devolver los actuados al Ministerio Público para su subsanación, ya que se encontraba habilitada para ello por la propia norma —artículo 352.2 del CPP—.

- 6.8** La Sala Superior indica que la falta de subsanación de la acusación fiscal, así como la inobservancia del control por parte de la jueza de la investigación preparatoria, afectaron el devenir regular del juicio oral para emitir una sentencia con las garantías del debido proceso. Así, en pleno juicio oral, el propio Colegiado Nacional Corporativo habría solicitado al Ministerio Público que aclare el objeto de prueba, ya que la imputación resultaba ser genérica.
- 6.9** De lo expuesto, en la sentencia recurrida se advierte una exposición coherente y clara de los defectos advertidos; por lo tanto, se aprecia que el vicio en el que se incurrió residiría en la etapa intermedia, ante un deficiente control de la acusación por parte de la jueza de la investigación preparatoria. Se indicó, entre los fundamentos de la sentencia de vista, que de la revisión de la acusación fiscal esta se remite como sustento a notas de agente, resultados de OVISE, comunicaciones e intervenciones policiales. No obstante, estas formarían parte de las circunstancias antecedentes al hecho imputado, y no es coherente, entonces, su utilización para sustentar hechos posteriores; si bien se alega la comisión del delito dentro de una organización criminal denominada Grifa, no se ha establecido adecuadamente la imputación concreta respecto a cada uno de los intervinientes.
- 6.10** En resumen, señala la Sala Superior que debido a un deficiente control de la acusación fiscal, a nivel de etapa intermedia, se llevó a cabo un juicio con deficiencias que perjudicaron garantías de orden procesal y material y, producto de ello, se emitió una decisión absolutoria, mas esta sería consecuencia de un proceso deficiente.
- 6.11** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de primera instancia —considerando 10.3— se advierte que el sustento que determinó la decisión de absolver a los procesados Carlos Simeón Pardave Verde, Josué Ortega Palma, Erick Michael Meza Astuquipan, Branco Josué Ortega Garay, Emiliano Florencio Camones Jaimés, Leopoldo Santiago Rosas Cervantes y otros fue la insuficiencia probatoria. Así, refirió que en la lectura del auto de enjuiciamiento no se hizo mención expresa a los hechos específicos que se tienen por acreditados, por lo que el Colegiado no puede asumir como válidas las convenciones probatorias si estas no contienen proposición fáctica alguna que contenga hechos específicos que se pretenda tener por acreditados. Es decir, a nivel de juzgamiento, se emitió sentencia final aun cuando se cuestionaba la falta de delimitación de la imputación fiscal respecto a los hechos específicos que debían acreditarse para determinar la comisión de un delito.

- 6.12** Al respecto, ya se ha señalado en la doctrina jurisprudencial que, al no encontrarse clara la imputación fiscal, devendría en arbitrario emitir decisión bajo esas circunstancias. En consecuencia, para que el juicio oral sea eficaz, según sus fines constitucionales y legales, la imputación acusatoria debe ser clara y sostenible. De lo contrario, constituiría un exceso impropio de la facultad de imputar y juzgar<sup>3</sup>, por lo que resulta cuestionable que en el presente caso, aun cuando se advirtieron defectos en la propia acusación, se continuó con el desarrollo del juicio oral, para finalmente emitir un pronunciamiento que resuelve el fondo —absolución de los acusados—, basándose en deficiencias formales vinculadas con el objeto del proceso, lo cual constituye afectación al debido proceso, tanto más si las razones en que se basa una absolución se encuentran previstas taxativamente en la norma —artículo 398 del CPP—, por lo que, efectivamente, se incurrió en causal de nulidad.
- 6.13** Cabe precisar que, conforme se recomendó en la Casación número 247-2018/Áncash<sup>4</sup>, la acusación fiscal debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas, pero no de modo exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, sino que basta que sea suficientemente claro, circunstanciado y razonable. Así pues, el defecto formal de la acusación se erige en un presupuesto procesal vinculado al objeto del proceso y como tal determina la nulidad de las actuaciones y la retroacción de estas. Los defectos procesales, en principio, son subsanables durante el proceso y no conducen necesariamente a un sobreseimiento o absolución; por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede ser ajeno a ello y está en la obligación de advertir los defectos y exigir su subsanación, y debe quedar claro que todo presupuesto o impedimento procesal es controlable de oficio.
- 6.14** En ese sentido, tanto el juez de la investigación preparatoria como el Colegiado interviniente debieron procurar emitir una decisión válida con observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; tanto más si en el caso del primero se encontraba normativamente habilitado para tomar las decisiones pertinentes a fin de subsanar los defectos formales que pudiera advertir en la acusación fiscal —artículo 352.2 del CPP—. No obstante, en el presente caso, pese a advertir el defecto, se continuó con el desarrollo del proceso, lo que trajo como consecuencia la inevitable vulneración del principio de imputación necesaria, el derecho de defensa y con ello el debido proceso, todo a causa de una imputación deficiente indebidamente controlada por los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>3</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación número 465-2019/Cusco, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamentos octavo y decimocuarto.

<sup>4</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación número 247-2018/Áncash, del quince de noviembre dos mil dieciocho, fundamentos segundo y cuarto.

- 6.15** Así, finalmente, se absolvió a los citados procesados por defectos formales, aun cuando la misma norma procesal ha indicado las razones que pueden fundamentar una decisión absolutoria —artículo 398 del CPP—; por lo que, si bien el resultado final resultó favorable a los procesados, es derecho de las partes que sus pretensiones sean resueltas dentro de un debido proceso, en plena vigencia de la tutela jurisdiccional efectiva. Avalar lo contrario contraviene las bases esenciales del derecho.
- 6.16** Por tales motivos, resulta razonable y correcta la decisión del órgano revisor de declarar la nulidad de lo actuado y retraer la causa hasta la etapa intermedia; no obstante, esto ha sido cuestionado por los procesados recurrentes, quienes alegan que la Sala Superior se habría extralimitado en su competencia al declarar la nulidad de lo actuado hasta la etapa intermedia.
- 6.17** Al respecto, cabe precisar que la Sala revisora en segunda instancia tiene delimitada normativamente su competencia y sus facultades. Así, puede declarar la nulidad aun por cuestiones no advertidas por el impugnante —artículo 409 del CPP—; puede declarar una nulidad total o parcial y ordenar la remisión de los autos al juez competente para su subsanación —artículos 419.2 y 425.3, literal a), del CPP—, y puede ordenar la regresión del proceso al estado o la instancia en que se ha cumplido el acto nulo —artículo 154.3 del CPP—, es decir, se puede retrotraer el proceso al estadio en el que surgió el vicio; de lo contrario, no resultaría posible su subsanación. La prohibición de retrotraer el procedimiento a las etapas de investigación preparatoria o intermedia —prevista en el artículo 154.4 del CPP— se refiere a aquellas que se dan durante el desarrollo del juicio oral, es decir, que se dan en el ámbito recursal incidental o previo a la emisión de la sentencia final. Así, en la expedición de una sentencia en primer grado, se anula la posibilidad de ordenarse una nulidad, al ser incompatible la emisión de una sentencia cuando existe nulidad evidente.
- 6.18** Sin embargo, una vez emitida la sentencia de primera instancia, la revisión de esta resulta más amplia y comprende la posibilidad de advertir un vicio que conlleve la nulidad de actuados, permitiendo la revisión de todo el proceso, para lo cual debe retrotraerse el proceso al estadio donde se generó el vicio a fin de que sea subsanado por el órgano competente.
- 6.19** En el caso concreto, el vicio en el que se incurrió radica en la etapa intermedia —etapa destinada al control de la acusación fiscal—, en la cual el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria realizó un control deficiente de la acusación fiscal postulada por el Ministerio Público; por lo que —conforme al artículo 154.3 del CPP— razonablemente y dentro del margen de sus competencias la Sala Superior declaró la nulidad de lo actuado, incluida la audiencia preliminar, y retrotrajo el proceso al momento en el cual se originó el vicio, esto es, la etapa intermedia. Así, a

fin de subsanar el defecto en el que se incurrió, resulta necesario que se realice un nuevo control de acusación tomando en cuenta las omisiones advertidas por la Sala Superior, así como las indicaciones realizadas en la presente sentencia.

**6.20** En conclusión, este Tribunal Supremo, luego de haber efectuado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* no incurrió en causal casacional alguna y no hubo afectación del debido proceso ni del principio acusatorio —por cuanto el ejercicio del control formal de la acusación fiscal es una facultad propia del órgano jurisdiccional que no significa parcialidad, sino vigilancia del cumplimiento de garantías constitucionales—. Al contrario, lo que hubo fue una aplicación de la norma en plena vigencia del principio de legalidad, donde se habrían tomado las medidas necesarias a fin de encaminar el proceso en la vía correcta, luego de advertirse graves vicios que vulneraron garantías constitucionales, lo que inevitablemente generó la nulidad de actuados.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se han configurado los motivos casacionales previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP —inobservancia del debido proceso o principio acusatorio, así como error en la aplicación de la ley penal—. Al contrario, de la resolución de vista recurrida en casación se advierte una decisión basada en el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, en especial el principio de legalidad. Por lo tanto, este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior, y en consecuencia se debe declarar infundada la casación.
- Con ello, resulta aplicable la imposición de costas procesales, conforme a los artículos 497, incisos 1 y 3, y 504, inciso 2, del CPP, y su pago le corresponderá a quien presentó un recurso sin éxito —en el caso concreto, los recurrentes—.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Carlos Simeón Pardave Verde, Josué Ortega Palma, Erick Michael Meza Astuquipan, Branco Josué Ortega Garay, Emiliano Florencio Camones Jaimes y Leopoldo Santiago Rosas Cervantes** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró nula la sentencia de primera instancia, que absolvió a los citados



procesados y otros de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; en consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista, emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

- II. CONDENARON** a los recurrentes Pardave Verde, Ortega Palma, Meza Astuquipan, Ortega Garay, Camones Jaimes y Rosas Cervantes al pago de las costas procesales; en consecuencia, la Secretaría de esta Sala Suprema debe proceder con la liquidación para su posterior ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac